LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MARAÑÓN

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-0403-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN HUACRACHUCO-MARAÑÓN-HUÁNUCO

"ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA FAVORECER EL LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS DE LAS LOCALIDADES DE YAMOS Y ASAY, DEL DISTRITO DE HUACRACHUCO, PROVINCIA DE MARAÑÓN - HUÁNUCO"

PERÍODO

11 DE JULIO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

TOMO I DE I

HUÁNUCO - PERÚ

30 DE NOVIEMBRE DE 2020

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACION DE LA SALUD"

0729

0222020204030 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-0403-SCE

"ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA FAVORECER EL LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS DE LAS LOCALIDADES DE YAMOS Y ASAY, DEL DISTRITO DE HUACRACHUCO, PROVINCIA DE MARAÑÓN - HUÁNUCO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN		Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**		1
	1. Origen	1	
	2. Objetivos	1	
	3. Materia de Control Específico y alcance	1	
	4. De la entidad o dependencia	3	
	5. Comunicación del Pliego de Hechos	3	
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**		3
	1. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON CONFORMIDAD Y PERMITIERON EL PAGO POR LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE TÉCNICO QUE CONTENÍA OBSERVACIONES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/82 860,00, AL NO CUMPLIR SU FINALIDAD Y VOLVER A CONTRATAR POR EL MISMO SERVICIO. ASÍ TAMBIÉN, SE GENERÓ PERJUICIO POTENCIAL AL HABERSE SOMETIDO AL PROCESO ARBITRAL, EMITIENDO EL LAUDO A FAVOR DEL CONSULTOR POR EL IMPORTE DE S/11 092,00.		
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**		14
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**		14
V.	**CONCLUSIONES**		14
VI.	**RECOMENDACIONES**		15
VII.	**APÉNDICES**		15

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - OCI

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2020-2-0403-SCE

"ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PARA FAVORECER EL LOGRO DE APRENDIZAJE DE LOS ALUMNOS DE LAS LOCALIDADES DE YAMOS Y ASAY, DEL DISTRITO DE HUACRACHUCO, PROVINCIA DE MARAÑÓN - HUÁNUCO"

PERÍODO: DEL 11 DE JULIO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Marañón, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Marañón, en adelante "OCI", registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0403-2020-001, iniciado mediante el Oficio n.° 300-2020-CG/OCI-MPM de 30 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG de 01 de julio de 2019 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 06 de setiembre de 2019.

2. Objetivos

Objetivo general

Determinar si la ejecución y resolución del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios educativos para favorecer el logro de aprendizaje de los alumnos de las localidades de Yamos y Asay, del distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón – Huánuco", se efectuó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

Objetivo específico:

Determinar si la ejecución y resolución del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios educativos para favorecer el logro de aprendizaje de los alumnos de las localidades de Yamos y Asay, del distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón – Huánuco" se efectuó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y estipulaciones contractuales.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a la existencia de presuntos hechos irregulares durante la etapa de ejecución contractual y resolución del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios educativos para favorecer el logro de aprendizaje de los alumnos de las localidades de Yamos y Asay, del distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón – Huánuco".

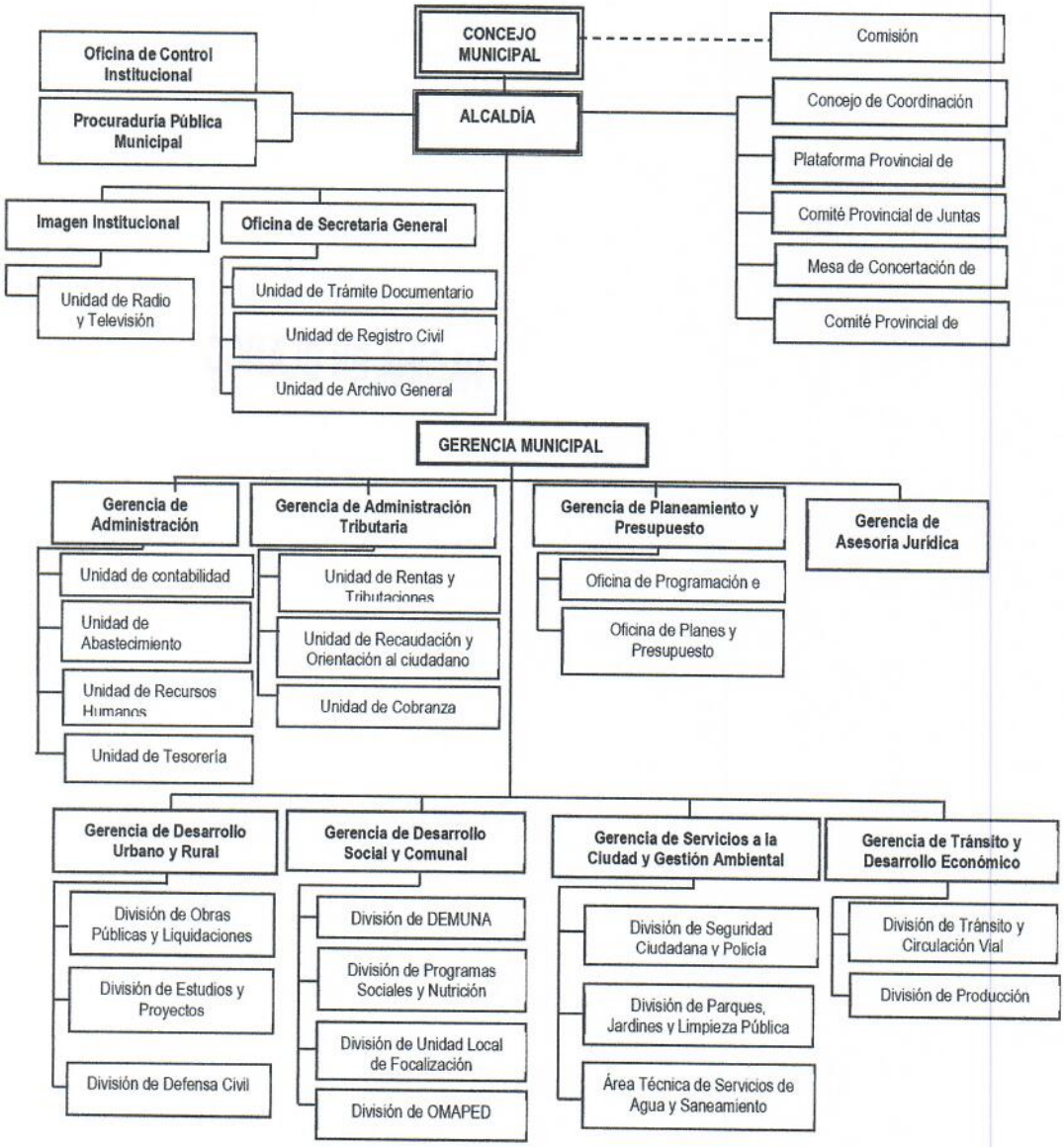
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - OCI

Alcance

El servicio de control específico comprende el período del 11 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La entidad pertenece al nivel de gobierno local. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la entidad:



Fuente: Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - OCI

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

El ex funcionario, Edwin Jesús Rodríguez Méndez, no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG y su modificatoria.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

1. FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON CONFORMIDAD Y PERMITIERON EL PAGO POR LA ELABORACIÓN DE UN EXPEDIENTE TÉCNICO QUE CONTENÍA OBSERVACIONES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/82 860,00, AL NO CUMPLIR SU FINALIDAD Y VOLVER A CONTRATAR POR EL MISMO SERVICIO. ASÍ TAMBIÉN, SE GENERÓ PERJUICIO POTENCIAL AL HABERSE SOMETIDO AL PROCESO ARBITRAL, EMITIENDO EL LAUDO A FAVOR DEL CONSULTOR POR EL IMPORTE DE S/11 092,00.

De la revisión a los documentos relacionados al servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento de los servicios educativos para favorecer el logro de aprendizaje de los alumnos de las localidades de Yamos y Asay, del distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón – Huánuco", en adelante "Proyecto", se comprobó que los funcionarios de la Entidad, otorgaron conformidad de manera indebida, tramitaron y permitieron el pago por la elaboración del mencionado expediente técnico, no obstante contaba con observaciones; asimismo, resolvieron el contrato de consultoría sin contar con el sustento debido, conllevando dicha actuación a un proceso arbitral, emitiéndose el laudo a favor de Mirko Antonio Vargas del Castillo[1], en adelante "Consultor".

Las situaciones expuestas transgreden los artículos 120°, 135° y 143° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF; asimismo, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 035-2012-EF de 29 de febrero de 2012 y las cláusulas Cuarta y Quinta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016.

La situación expuesta fue ocasionada por el accionar de los funcionarios de la Entidad, quienes otorgaron conformidad de manera indebida, tramitaron y permitieron el pago por la elaboración del mencionado expediente técnico; no obstante, contaba con observaciones; asimismo, resolvieron el contrato de consultoría sin contar con el sustento debido, conllevando dicha actuación a un proceso arbitral, emitiéndose el laudo a favor del Consultor.

Los hechos expuestos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/82 860 00; en razón a que los pagos efectuados se realizaron de manera indebida y no cumplieron su finalidad, toda vez que se evidenció que la Entidad efectuó nuevos contratos por la misma consultoría; asimismo, se ocasionó

[1] Con RUC n.° 10413840151.

perjuicio potencial por el importe de S/11 092,00 en razón a que el laudo fue emitido a favor del Consultor al evidenciarse que las causales de la resolución invocadas eran atribuidas a la Entidad.

Los hechos se exponen a continuación:

1. Antecedentes

Como resultado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 003-2016-MPM/CS para la contratación del servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del Proyecto, se otorgó la buena pro al Consultor, habiéndose suscrito el Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**, por el monto S/207 150,00 y un plazo de ejecución de 45 días calendario. Cabe precisar que, la ejecución del contrato consistía en la presentación de 2 Informes, cuyos plazos se mencionan[2]:

- Informe n.° 01: Se presentaría dentro de los 15 días calendario y se contabilizaría desde el día siguiente de haberse cumplido las condiciones que se mencionan:

 1. Cuando las partes hayan firmado el contrato.
 2. La Entidad entregue el terreno donde se ejecutará el proyecto.
 3. La Entidad entregue el estudio de pre inversión declarado viable.

- Informe n.° 02: Se presentaría dentro de los 30 días calendario contados desde el día siguiente de recepcionada la notificación de la aprobación del Informe n.° 01.

De otro lado, el pago se realizaría en forma periódica, el primero a la conformidad del Informe n.° 01 por un equivalente al 40% del monto contractual, y el segundo a la conformidad del Informe n.° 02 por un equivalente al 60% del monto contractual.

2. Del otorgamiento indebido de conformidad, permitiendo el pago por la elaboración de un expediente técnico que contenía observaciones y de la resolución indebida del contrato de consultoría ocasionando perjuicio económico por S/82 860,00 al no cumplir su finalidad y volver a contratar por el mismo servicio.

Es de precisar que, el plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso[3]. Al respecto, para el inicio del plazo de ejecución contractual; es decir, para la presentación del Informe n.° 01, la Entidad debía entregar al Consultor el estudio de pre inversión declarado viable[4]. Sobre el particular, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, era responsable de representar a la Entidad ante organismos internos y externos, para la coordinación de las actividades correspondientes al ámbito de su competencia[5]; es decir, Edwin Jesús Rodríguez Méndez[6], era responsable de entregar, en representación de la Entidad, el estudio de pre inversión declarado viable al Consultor; sin embargo, el mencionado funcionario no

[2] Conforme a la cláusula quinta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**.
[3] Conforme a lo establecido en el artículo 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016.
[4] Conforme a la cláusula quinta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**.
[5] Conforme a lo establecido en el literal h) del numeral 3.1.3 del capítulo XII del Manual de Organización y Funciones (página 95), aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014 **(apéndice n.° 27)**.
[6] Gerente de Desarrollo Urbano y Rural desde el 1 de abril de 2016, conforme al Contrato de Trabajo en Cargo de Confianza n.° 017-2016-MPM/A de 1 de abril de 2016 **(apéndice n.° 5)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - OCI

cumplió con dicha función, retrasando injustificadamente el inicio del plazo contractual.

Posteriormente, mediante la Carta n.° 01-2016-MPM/GDUR de 16 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 6)**, la cual fue recepcionada el 1 de setiembre de 2016, Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural[7], hizo entrega al Consultor el estudio de pre inversión a nivel de perfil; es decir, con un retraso de cincuenta y uno (51) días calendario, considerando la fecha de suscripción del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**. Por lo tanto, se evidencia que el retraso injustificado del inicio del plazo de ejecución contractual es responsabilidad de Edwin Jesús Rodríguez Méndez y Luis Raúl Chávarry Ruiz, ambos Gerentes de Desarrollo Urbano y Rural; es decir, tal situación no puede ser atribuible al Consultor.

De otro lado, mediante la Carta n.° 045-2016-MAVDC/CONSULTOR/EXPEDIENTE de 12 de setiembre de 2016, recepcionada por la Entidad el 16 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 8)**, el Consultor presentó el Informe n.° 01; es decir, realizó la entrega dentro del plazo contractual[8]. Cabe resaltar, que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias[9]. En tal sentido, el responsable de otorgar la conformidad de la presentación del Informe n.° 01 era Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, quien debió hacerlo en un plazo que no excedería los siete (7) días de producida la recepción del mencionado informe[10].

Sin embargo, el mencionado funcionario no emitió pronunciamiento alguno en los plazos contractuales; por el contrario, mediante el Informe n.° 146-2016-MPM/GDUR/JOP de 22 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 9)**; César Edgar Viera Mantilla, Jefe de Obras Públicas[11], comunicó al titular de la Entidad, la conformidad del Informe n.° 01, sin que le corresponda dicha atribución, señalando: *"(...) según lo expuesto en los términos de referencia adjunto al presente en donde estipula lo siguiente: Primer pago, equivalente al 40% del monto del contrato a la conformidad del primer informe parcial según cláusula cuarta del contrato. En virtud de lo informado esta jefatura de obras da la viabilidad, para que siga el trámite correspondiente (...)"*. Al respecto, se evidencia que Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, no emitió pronunciamiento respecto a la conformidad del informe n.° 01 en los plazos contractuales, permitiendo que César Edgar Viera Mantilla, Jefe de Obras Públicas, otorgue dicha conformidad de manera indebida, ya que no le correspondía esa atribución.

Asimismo, es de precisar que, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el Consultor, la Entidad debía contar, entre otros, con la siguiente documentación[12]: Recepción y conformidad otorgada por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial[13]; así como, Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, emitiendo su conformidad de la prestación efectuada. Sin embargo, se evidenció que los funcionarios de la Entidad, sin contar con la conformidad respectiva, tramitaron el pago en favor del Consultor de

7 Gerente de Desarrollo Urbano y Rural desde el 1 de agosto de 2016, conforme al Contrato de Trabajo en Cargo de Confianza n.° 027-2016-MPM/A de 1 de agosto de 2016 **(apéndice n.° 7)**.

8 Considerando que el Consultor contaba con 15 días calendarios contados desde el día siguiente de la entrega del estudio de pre inversión declarado viable, conforme a la cláusula quinta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**.

9 Conforme a lo establecido en el artículo 143° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016.

10 Conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**.

11 Jefe de Obras Públicas, conforme al Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2016-MPM/C.A.S. de 1 de abril de 2016 **(apéndice n.° 10)**.

12 Conforme a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**.

13 La denominación "Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial", hace referencia a la "Gerencia de desarrollo Urbano y Rural".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - 001

manera indebida; en razón a que, Lais Elías Malqui Merino, Jefe de Abastecimiento[14], quien era responsable de organizar, ejecutar y controlar el proceso de abastecimiento de servicios en la Entidad; así como, revisar y firmar las órdenes de servicio[15], procedió con la emisión de la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 722 de 23 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 12)**, para lo cual contó además con la visación de Juan Wilfredo Espinoza Pedroso, Gerente de Administración[16]; es decir, los mencionados funcionarios omitieron efectuar los controles respectivos y tramitaron la orden de servicio, necesaria para realizar el pago en favor del Consultor, aun cuando no contaban con la conformidad del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural.

Asimismo, habiéndose emitido la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 722 de 23 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 12)**, correspondía efectuar las fases de ejecución del presupuesto en sus etapas de devengado y pagado, las cuales estaban a cargo de Freddy Robert Álvarez Miraval, Contador[17], y Timotea Tarazona Joaquín, Tesorero Municipal[18], respectivamente. Sobre el particular, para formalizar el devengado, Freddy Robert Álvarez Miraval, Contador[19], debió verificar la efectiva prestación de los servicios contratados[20]; asimismo, para proceder al pago, Timotea Tarazona Joaquín, Tesorero Municipal, debió revisar la documentación en general para su pago[21]; sin embargo, los mencionados funcionarios no cumplieron dichas funciones; lo cual, tampoco fue controlado por Juan Wilfredo Espinoza Pedroso, Gerente de Administración[22], situación que se evidencia en la emisión de los comprobantes de pago n.° 1906 y 1905, ambos de 29 de septiembre de 2016[23] **(apéndice n.° 16)**, por la suma de S/82 860,00 equivalente al 40% del monto contractual, por concepto de aprobación del Informe n.° 01 en favor del Consultor; no obstante, no contaban con la conformidad del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, situación que constituye un hecho irregular.

De otro lado, Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, mediante los Informes n.° 646 y 672-2016/GDUR-M de 23 y 30 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 17)**, comunicó al titular de la Entidad, una serie de observaciones al Informe n.° 01 presentado por el Consultor, señalando además su desaprobación del mismo. Cabe precisar, que la presentación de las observaciones se realizó sesenta y dos (62) días después de haberse vencido el plazo contractual correspondiente, lo cual constituye otro incumplimiento por parte de la Entidad al haberse presentado extemporáneamente, inclusive de manera posterior al pago efectuado a favor del Consultor por el Informe n.° 01. Es decir, Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, incumplió su responsabilidad de emitir pronunciamiento respecto a la conformidad del Informe n.° 01 en un plazo que no excedería los siete (7) días de producida la recepción del mencionado informe, permitiendo con dicha omisión que se efectúen pagos a favor del Consultor por un Informe n.° 01 que presentaba observaciones, las cuales fueron advertidas fuera de los plazos contractuales.

[14] Jefe de Abastecimiento, conforme al Contrato Administrativo de Servicios n.° 245-2016-MPM/C.A.S. de 1 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 11)**.
[15] Conforme a lo establecido en los literales a) e i) del numeral 3.1.3 de la sección 06.3.2 del Manual de Organización y Funciones (página 67), aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014 **(apéndice n.° 27)**.
[16] Gerente de Administración, conforme al Contrato de Trabajo en Cargo de Confianza n.° 019-2016-MPM/GM de 1 de abril de 2016 **(apéndice n.° 13)**.
[17] Contador, conforme al Contrato Administrativo de Servicio n.° 008-2016-MPM/C.A.S. de 18 de marzo de 2016 y primera Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 008-2016-MPM/C.A.S. de 30 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 14)**.
[18] Tesorera, conforme al Contrato Administrativo de Servicio n.° 001-2016-MPM/C.A.S. de 1 de abril de 2016 **(apéndice n.° 15)**.
[19] Conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 3.1.3 de la sección 06.3.1 del Manual de Organización y Funciones (página 63), aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014 **(apéndice n.° 27)**.
[20] Conforme a lo establecido en el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 035-2012-EF de 29 de febrero de 2012.
[21] Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 3.1.3 de la sección 06.3.4 del Manual de Organización y Funciones (página 81), aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014 **(apéndice n.° 27)**.
[22] El Gerente de administración es responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones propias de los procesos técnicos de los sistemas administrativos de Contabilidad, Tesorería y Abastecimiento, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 3.1.3 del capítulo X del Manual de Organización y Funciones (página 58), aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014 **(apéndice n.° 27)**.
[23] Que cuentan con las visaciones de Tesorería y Contabilidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO

Por consiguiente, César Edgar Viera Mantilla, Jefe de Obras Públicas, otorgó conformidad al Informe n.° 01, aun cuando no contaba con dicha atribución y el mismo presentaba observaciones; asimismo, Lais Elías Malqui Merino, Jefe de Abastecimiento, Juan Wilfredo Espinoza Pedroso, Gerente de Administración, Freddy Robert Álvarez Miraval, Contador, y Timotea Tarazona Joaquín, Tesorero Municipal, tramitaron de manera indebida el pago por S/82 860,00 en favor del Consultor por concepto de presentación del Informe n.° 01, sin contar con la conformidad respectiva, lo cual fue permitido por Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, al no haberse pronunciado respecto a la conformidad del citado informe dentro de los plazos contractuales y por haber advertido que el mismo presentaba observaciones cuando ya se habían efectuado pagos en favor del Consultor.

De otro lado, con respecto al inicio del plazo para la presentación del Informe n.° 02, mediante el Informe n.° 555-2016/GDUR-M de 21 de octubre de 2016 **(apéndice n.° 18)**, Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, se dirige al titular de la Entidad, señalando: *"(...) se ha venido exigiendo reiteradamente el avance de los trabajos y la presentación de los mismos en la brevedad posible; lo cual, el Consultor hasta la fecha ha hecho caso omiso a todas las recomendaciones y exigencias emitidas por esta Gerencia. Por ello, habiendo ya cumplido el plazo establecido en dicho contrato de servicio de consultoría, solicito que su despacho proceda con los trámites pertinentes y ordene a quien corresponda notificar al mencionado, la pronta presentación del estudio técnico y proceda con la aplicación de las penalidades establecidas (...)".*

Al respecto, mediante la Carta n.° 055-2016-MAVDC/CONSULTOR/EXPEDIENTE de 8 de noviembre de 2016 y recepcionada por la Entidad el 11 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 19)**, el Consultor señaló: *"(...) Hasta la fecha la Entidad no ha notificado a la dirección fiscal; la que se encuentra en el contrato, la aprobación del Informe n.° 01, por lo que estoy siendo perjudicado en mi calidad de consultor ya que hasta el momento no hay pronunciamiento por parte de la Entidad respecto al Informe n.° 01 (...)".*

Mediante el Informe n.° 641-2016/GDUR-M de 22 de noviembre de 2016 **(apéndice n.° 20)**, Luis Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, manifestó: *"El consultor hasta la fecha ha hecho caso omiso a todas las recomendaciones y exigencias emitidas por esta gerencia. Aduce que según contrato tiene que dar la conformidad para continuar con la elaboración del Informe Final y se basa en esto para no respetar los plazos establecidos (...)".*

Cabe precisar que, el Informe n.° 02 se presentaría dentro de los treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de recepcionada la notificación al Consultor de la aprobación del Informe n.° 1[23]; en tal sentido, se evidencia que el accionar de Luis Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, constituye un incumplimiento contractual y que retrasó injustificadamente el inicio del plazo para la presentación del Informe n.° 02.

Posteriormente, mediante el Informe n.° 33-2017/GDUR-M de 19 de enero de 2017 **(apéndice n.° 21)**, Luis Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, comunicó al titular de la Entidad, que el Consultor no había cumplido con presentar el expediente técnico; asimismo, señaló: *"(...) Por ello, estando ya fuera de los plazos establecidos incluidos los que fueron otorgados como ampliación de plazo para la entrega de dichos estudios técnicos, solicito que su despacho ordene a quien corresponda, proceda con la aplicación de las penalidades establecidas según las cláusulas del*

[23] Conforme a la cláusula quinta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**.

contrato y la Ley de Contrataciones del Estado. Así mismo, su despacho disponga los mecanismos pertinentes para la elaboración del estudio técnico requerido en la brevedad posible, que finalmente permita la ejecución física y financiera del proyecto (...)".

Al respecto, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 102-2017-MPM/A de 2 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 22)**, se dispuso resolver el Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**, argumentando incumplimientos contractuales por parte del Consultor respecto a presuntos retrasos en la presentación de los Informes n.° 01 y 02. Cabe precisar que, la Entidad puede resolver el contrato siempre y cuando el Consultor hubiera incumplido injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello[25]; sin embargo, se comprobó que los retrasos en la presentación de los Informes n.° 01 y 02 fueron ocasionados por Edwin Jesús Rodríguez Méndez y Luis Raúl Chávarry Ruiz, ambos Gerentes de Desarrollo Urbano y Rural, por lo cual la resolución del citado contrato deviene en improcedente.

De otro lado, se evidenció que la Entidad, mediante los Contratos de Locación de Servicios n.° 082, 083, 084, 085, 086 y 087 todos de 28 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 23)**, contrató a 6 profesionales para ejecutar servicios que tuvieron por objeto, entre otros, el planteamiento de arquitectura y de su presupuesto, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planilla de metrados, presupuesto, análisis de costos unitarios, fórmula polinómica, planteamiento de las instalaciones sanitarias y eléctricas, cálculo estructural, elaboración de presupuesto y cronogramas, metrados, apoyo en los detalles arquitectónicos; sin embargo, en el Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)**, para el servicio de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico del Proyecto, se verifica en su cláusula Décimo cuarta - Obligaciones de las partes, que el Consultor debería elaborar el expediente técnico conteniendo lo siguiente: Memoria descriptiva por especialidad, estudios básicos, metrados, presupuesto, análisis de precios unitarios por especialidad, especificaciones técnicas, entre otros.

En tal sentido, los pagos efectuados al Consultor mediante los comprobantes de pago n.° 1906 y 1905, ambos de 29 de septiembre de 2016 **(apéndice n.° 16)**, por el monto de S/82 860,00; constituyen un perjuicio económico para la Entidad, en razón a que los mencionados pagos no cumplieron la finalidad para lo cual se realizaron, toda vez que se evidenció que la Entidad efectuó nuevos contratos por la misma consultoría.

3. <u>De la emisión del laudo a favor del consultor ocasionando perjuicio potencial a la Entidad por el importe de S/11 092,00.</u>

Sobre el particular, en el numeral 2 precedente, se evidenció que el retraso injustificado en la presentación del Informe n.° 01 fue ocasionado por Edwin Jesús Rodríguez Méndez y Luis Raúl Chávarry Ruiz, ambos Gerentes de Desarrollo Urbano y Rural, al haber entregado al Consultor el estudio de pre inversión a nivel de perfil, con un retraso de cincuenta y uno (51) días calendario; asimismo, el retraso injustificado en la presentación del Informe n.° 02 fue ocasionado por Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, al no notificar al Consultor la aprobación del Informe n.° 1; es decir, la Entidad no contaba con el sustento debido para resolver el contrato.

Sin embargo, Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, quien era responsable

[25] Conforme a lo establecido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016.

de dictaminar sobre el cumplimiento de los contratos[25], mediante el Informe n.° 33-2017/GDUR-M de 19 de enero de 2017 **(apéndice n.° 21)**, se dirigió al titular de la Entidad con el asunto: *"Comunico incumplimiento a la cláusula 5ta del contrato n.° 007-2016-MPM/GM"*; es decir, comunicó el incumplimiento del plazo de ejecución de la prestación; aun cuando ha quedado evidenciado que dicho incumplimiento es atribuible a la Entidad, por lo que la resolución del contrato de consultoría deviene en improcedente.

Es de precisar, que la resolución indebida generó una controversia, la cual fue resuelta a través de un arbitraje, habiéndose emitido el Laudo de 11 de diciembre de 2017[26] **(apéndice n.° 24)**, de lo cual se desprende lo siguiente[27]: *"(..)58. Al respecto este árbitro puede observar que en virtud a los dispositivos normativos señalados en los numerales precedentes y su vinculación con las motivaciones señaladas en la Resolución del Contrato por parte de la demandada, carecen de toda legalidad (…) con lo cual corresponde declarar nula la Resolución de Alcaldía n.° 102-2017-MPM/A de 2 de marzo de 2017 (..) 69. En ese sentido, la obligación esencial ha sido cumplida por parte del Demandante (entrega del primer informe y obtención de una conformidad no notificada); sin embargo, por parte de la Demandada quedó pendiente las siguientes obligaciones esenciales: i) aprobación del primer informe de manera física y ii) el pago, más aún si a la fecha el contrato ha sido resuelto de manera irregular a raíz que nació de un acto administrativo nulo (…) 70. Efectivamente, al momento de la entrega del primer informe, la Demandada no cumplió con el procedimiento de realizar las observaciones regulado en el contrato, las bases y el reglamento (…) y en consecuencia declarar resuelto el Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 (…) 74. (…) ordenar a la Demandada la devolución de la retención del 10% efectuados a la Demandante, la misma que se ejecutó en el primer pago del 40% por el importe de S/8 286,00 (…) 78. (…) ordenar a la Demandada el pago de S/2 806,00 en favor de la Demandante por concepto de gastos arbitrales (…)".*

Del citado Laudo **(apéndice n.° 24)** se corrobora el análisis realizado en el numeral 2 precedente; es decir, se evidencia que los incumplimientos contractuales fueron ocasionados por los funcionarios de la Entidad; es decir, la Entidad no contaba con el sustento debido para resolver el contrato; sin embargo, Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, dictaminó mediante el Informe n.° 33-2017/GDUR-M de 19 de enero de 2017 **(apéndice n.° 21)**, que el Consultor incumplió la cláusula quinta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM **(apéndice n.° 4)**, motivando la resolución del mismo de manera indebida, por lo cual el árbitro declaró nula la Resolución de Alcaldía n.° 102-2017-MPM/A de 2 de marzo de 2017 **(apéndice n.° 22)** y declaró resuelto el Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016 **(apéndice n.° 4)** en favor del Consultor, ordenando a la Entidad el pago por un total de S/11 092,00 por concepto de la devolución de la retención del 10% y gastos arbitrales, lo cual mediante Oficio n.° 298-2020PROCURADURÍA/PROCURADURÍA/MUN.PROV.MARAÑON2020 de 14 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 25)**, la Entidad informa que se encuentra pendiente[28], constituyendo un perjuicio potencial[29].

[25] Conforme a lo establecido en el literal q) del numeral 3.1.3 de la sección 07 del capítulo XII del Manual de Organización y Funciones (página 96), aprobado con la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014 **(apéndice n.° 27)**.

[26] El cual fue remitido en fotocopia simple al OCI mediante el Oficio Procuraduría n.° 120/PROCURADURÍA/MUN.PROV.MARAÑÓN2019 de 19 de noviembre de 2019 **(apéndice n.° 24)**.

[27] Es de precisar que, la Demandada es la Entidad y el Demandante es el Consultor.

[28] El cual fue remitido al OCI mediante el Oficio n.° 103-2020-MPM/GM de 14 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 25)**.

[29] Es de precisar, que el árbitro ordenó a la Entidad la devolución de la retención del 10% efectuados al Consultor, la misma que se habría ejecutado en el primer pago por el Informe n.° 01 por concepto de garantía de fiel cumplimiento, por el importe de S/8 286,00; sin embargo, de la revisión a los comprobantes de pago n.° 1906 y 1905, ambos de 29 de septiembre de 2016, se evidencia que no se hizo retención alguna al Consultor por concepto de garantía de fiel cumplimiento; por el contrario, se efectuó la retención por el importe de S/8 286,00 por concepto de detracción, monto que fue depositado en la cuenta n.° 00801030807, la cual es el titular el Consultor, conforme se aprecia en el Váucher de Depósito de Detracciones con Cheque n.° 181693001762161 de 30 de setiembre de 2016 **(apéndice n.° 16)**.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑON - HUACRACHUCO - OCI

Lo expuesto transgrede la siguiente normativa:

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016**

 "Artículo 120.- Plazo de ejecución contractual
 El plazo de ejecución contractual se inicia el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso (...)".

 "Artículo 135.- Causales de Resolución
 La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:
 1. *Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...)".*

 "Artículo 143.- Recepción y conformidad
 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria (...). La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales (...)".

- **Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 035-2012-EF de 29 de febrero de 2012.**

 "Artículo 29.- Formalización del devengado
 El devengado, sea de forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:
 (...)
 b) La efectiva prestación de los servicios contratados; (...)".

- **Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016.**

 "Cláusula cuarta. - Del pago
 (...)
 Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción.
 (...)
 De acuerdo con el artículo 143 del reglamento, para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el Contratista; la Entidad deberá contar con la siguiente documentación:
 - *Recepción y conformidad será otorgado por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial.*
 - *Informe del funcionario responsable de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, emitiendo su conformidad de la prestación efectuada.*
 - *Conformidad de pago del área usuaria.*
 - *Comprobante de pago.*

 (...)".

 "Cláusula Quinta. – Del plazo de la ejecución de la prestación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - OCI - HUACRACHUCO

El plazo de ejecución del presente contrato es de 45 días calendario, el mismo que se computa a partir del día siguiente en que se cumpla las condiciones establecidas en las bases administrativas.

a. *Informe n.° 01: Se presentará dentro de los 15 días calendario y se contabiliza desde el día siguiente de cumplido lo siguiente:*
 1. *Cuando las partes hayan firmado el contrato.*
 2. *La entidad entregue el terreno donde se ejecutará el proyecto.*
 3. *La entidad entregue el estudio de pre inversión declarado viable.*
b. *Informe n.° 02: Se presentará dentro de los 30 días calendario, contados desde el día siguiente de recepcionada la notificación a el Consultor de la aprobación del Informe n.° 01 (...)".*

La situación expuesta fue ocasionada por el accionar de los funcionarios de la Entidad, quienes otorgaron conformidad de manera indebida, tramitaron y permitieron el pago por la elaboración del mencionado expediente técnico; no obstante, contaba con observaciones; asimismo, resolvieron el contrato de consultoría sin contar con el sustento debido, conllevando dicha actuación a un proceso arbitral, emitiéndose el laudo a favor del Consultor.

Los hechos expuestos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/82 860 00; en razón a que los pagos efectuados se realizaron de manera indebida y no cumplieron su finalidad, toda vez que se evidenció que la Entidad efectuó nuevos contratos por la misma consultoría; asimismo, se ocasionó perjuicio potencial por el importe de S/11 092,00, en razón a que el laudo fue emitido a favor del Consultor al evidenciarse que las causales de la resolución invocadas eran atribuidas a la Entidad.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos

- Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los mismos que no fueron documentados, conforme al **apéndice n.° 26** del Informe de Control Específico.

- Cabe precisar que, Lais Elías Malqui Merino, Juan Wilfredo Espinoza Pedroso, Edwin Jesús Rodríguez Méndez y Freddy Robert Álvarez Miraval; no remitieron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

- Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, concluyendo que no se desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, cuando corresponda, forman parte del **apéndice n.° 26** del Informe de Control Específico.

 - Timotea Tarazona Joaquín, identificada con Documento Nacional de identidad – DNI n.° 40325149, quien se desempeñó como Tesorera Municipal, período de gestión: De 1 de abril de 2016 a 30 de setiembre de 2016; se le comunicó el pliego de hechos mediante la Cédula de Comunicación n.° 006-2020-OCI-SCE-MPM de 16 de noviembre de 2020; presentó sus comentarios o aclaraciones mediante el Documento sin número de 24 de noviembre de 2020.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 26** del Informe de Control Específico, se tiene que Timotea Tarazona Joaquín, en su condición de Tesorera Municipal, era responsable de programar, conducir y controlar el pago de proveedores y contratos de la Entidad; en tal sentido, debió revisar la documentación en general para su pago; sin

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - OCI

embargo, de manera consciente y voluntaria, omitió efectuar los controles respectivos y tramitó la fase de pagado, necesaria para realizar el pago a favor del Consultor, aun cuando no contaban con la conformidad del Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, generando perjuicio económico por S/82 860,00, en razón a que los mencionados pagos no cumplieron la finalidad para lo cual se realizaron, toda vez que se evidenció que la Entidad efectuó nuevos contratos por la misma consultoría.

En consecuencia, Timotea Tarazona Joaquín, Tesorera Municipal, al haber efectuado las fases de ejecución del presupuesto en su etapa de pagado, incumplió las funciones inherentes a su cargo previstas en el Manual de Organización y Funciones – MOF[30], literal b) *"Revisar la documentación en general para su pago y disponer los dispositivos en las correspondientes cuentas corrientes de la Municipalidad Provincial de Marañón"*, literal e) *"Programar, conducir y controlar el pago de remuneraciones, pensiones, proveedores y contratos de la entidad"*, así como lo dispuesto en el literal i) del mismo dispositivo *"Revisar y controlar la documentación referente a esta área para su pago o deposito en cuentas bancarias"*.

Del mismo modo, ha incumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, de 4 de julio de 2013 que establece como una de sus funciones la de *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"*, así como lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004 *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* .

- Luis Raúl Chávarry Ruiz, identificado con Documento Nacional de identidad – DNI n.° 18077828, quien se desempeñó como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, período de gestión: De 1 de agosto de 2016 a 19 de enero de 2017; se le comunicó el pliego de hechos mediante la Cédula de Comunicación n.° 002-2020-OCI-SCE-MPM de 16 de noviembre de 2020; presentó sus comentarios o aclaraciones mediante la Carta n.° 001-2020-LRCHR de 20 de noviembre de 2020.

 Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 26** del Informe de Control Específico, se tiene que Luis Raúl Chávarry Ruiz, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, era responsable de representar a la Entidad ante organismos internos y externos, para la coordinación de las actividades correspondientes al ámbito de su competencia; es decir, era responsable de entregar, en representación de la Entidad, el estudio de pre inversión declarado viable al Consultor; sin embargo, hizo entrega al Consultor el estudio de pre inversión a nivel de perfil con un retraso de cincuenta y uno (51) días calendario, considerando la fecha de suscripción del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016, retrasando injustificadamente el inicio del plazo contractual.

 Asimismo, incumplió su responsabilidad de emitir pronunciamiento respecto a la conformidad del Informe n.° 01 en un plazo que no excedería los siete (7) días de producida la recepción del mencionado informe, permitiendo con dicha omisión que se efectúen pagos a favor del Consultor por un Informe n.° 01 que presentaba observaciones, las cuales fueron advertidas fuera de los plazos contractuales. Así también, por no notificar al Consultor la aprobación del Informe n.° 1, situación que constituye un incumplimiento contractual y que retrasó injustificadamente el inicio del plazo para la presentación del Informe n.° 02.

[30] Aprobado mediante la Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014.

Finalmente, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, era responsable de dictaminar sobre el cumplimiento de los contratos; sin embargo, de manera consciente y voluntaria, mediante el Informe n.° 33-2017/GDUR-M de 19 de enero de 2017, se dirigió al titular de la Entidad con el asunto: "Comunico incumplimiento a la cláusula 5ta del contrato n.° 007-2016-MPM/GM"; es decir, comunicó el incumplimiento del plazo de ejecución de la prestación; aun cuando ha quedado evidenciado que dicho incumplimiento es atribuible a la Entidad, motivando la resolución del contrato de consultoría de manera indebida.

Por consiguiente, Luis Raúl Chávarry Ruiz, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, incumplió las funciones inherentes a su cargo previstas en el Manual de Organización y Funciones – MOF que señala: a) Programar, coordinar, dirigir, supervisar y controlar las acciones relacionadas con los procesos de planificación estrategia de desarrollo local a mediano y largo plazo, así como de la planificación del territorio y la gestión del catastro urbano; h) Representar a la Municipalidad ante organismos internos y externo, para la coordinación de la actividades correspondientes al ámbito de su competencia; i) Programar, organizar y controlar las acciones relacionadas con la ejecución y supervisión de obras públicas municipales en zona urbana y rural, p) aprobar los expedientes técnicos de obras.

Del mismo modo, ha incumplido lo establecido en el literal b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece como una de sus funciones la de "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", así como lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004 "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

- César Edgar Viera Mantilla, identificado con Documento Nacional de identidad – DNI n.° 41586834, quien se desempeñó como Jefe de la División de Obras Públicas, período de gestión: De 1 de abril de 2016 a 30 de setiembre de 2016; se le comunicó el pliego de hechos mediante la Cédula de Comunicación n.° 003-2020-OCI-SCE-MPM de 16 de noviembre de 2020; presentó sus comentarios o aclaraciones mediante el Informe n.° 001-2020-CEVM de 26 de noviembre de 2020.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 26** del Informe de Control Específico, se tiene que mediante el Oficio n.° 268-2020-CG/OCI-MPM de 9 de octubre de 2020, se solicitó las resoluciones de designación u otro instrumento que acredite el cargo que ocupaba César Edgar Viera Mantilla, durante el período de enero a diciembre de 2016, habiéndose obtenido respuesta mediante el Informe n.° 252-2020-MPM/RRHH de 9 de octubre de 2020, remitiendo el Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2016/MPM/CAS de 1 de abril de 2016, evidenciándose que el mencionado funcionario fue contratado específicamente para desarrollar labores como Jefe de División de Obras Públicas y no como Subgerente de Estudios y Proyectos.

Por consiguiente, ha incumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, de 4 de julio de 2013 que establece como una de sus funciones la de "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", así como lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004 "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" .

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - OCI

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregularidad "Funcionarios de la entidad otorgaron conformidad y permitieron el pago por la elaboración de un expediente técnico que contenía observaciones, ocasionando perjuicio económico por S/82 860,00, al no cumplir su finalidad y volver a contratar por el mismo servicio. Así también, se generó perjuicio potencial al haberse sometido al proceso arbitral, emitiendo el laudo a favor del consultor por el importe de S/11 092,00", están desarrollados en el **apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios de la entidad otorgaron conformidad y permitieron el pago por la elaboración de un expediente técnico que contenía observaciones, ocasionando perjuicio económico por S/82 860,00, al no cumplir su finalidad y volver a contratar por el mismo servicio. Así también, se generó perjuicio potencial al haberse sometido al proceso arbitral, emitiendo el laudo a favor del consultor por el importe de S/11 092,00", están desarrollados en el **apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Entidad, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se comprobó que los funcionarios de la Entidad, otorgaron conformidad de manera indebida, tramitaron y permitieron el pago por la elaboración de un expediente técnico; no obstante, contaba con observaciones; asimismo, resolvieron el contrato de consultoría sin contar con el sustento debido, conllevando dicha actuación a un proceso arbitral, emitiéndose el laudo a favor del Consultor. Las situaciones expuestas transgreden los artículos 120°, 135° y 143° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 350-2015-EF; asimismo, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 035-2012-EF de 29 de febrero de 2012 y las cláusulas Cuarta y Quinta del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016.

 La situación expuesta fue ocasionada por el accionar de los funcionarios de la Entidad, quienes otorgaron conformidad de manera indebida, tramitaron y permitieron el pago por la elaboración del mencionado expediente técnico; no obstante, contaba con observaciones; asimismo, resolvieron el contrato de consultoría sin contar con el sustento debido, conllevando dicha actuación a un proceso arbitral, emitiéndose el laudo a favor del Consultor. Los hechos expuestos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/82 860 00; en razón a que los pagos efectuados se realizaron de manera indebida y no cumplieron su finalidad, toda vez que se evidenció que la Entidad efectuó nuevos contratos por la misma consultoría; asimismo, se ocasionó perjuicio potencial por el importe de S/11 092,00 en razón a que el laudo fue emitido a favor del Consultor al evidenciarse que las causales de la resolución invocadas eran atribuidas a la Entidad.
 (Irregularidad n.° 1)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑON - HUACRACHUCO

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios de la entidad otorgaron conformidad y permitieron el pago por la elaboración de un expediente técnico que contenía observaciones, ocasionando perjuicio económico por S/82 860,00, al no cumplir su finalidad y volver a contratar por el mismo servicio. Así también, se generó perjuicio potencial al haberse sometido al proceso arbitral, emitiendo el laudo a favor del consultor por el importe de S/11 092,00", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusiones n.° 1)

Al Procurador Público de la Entidad:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusiones n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del Contrato n.° 007-2016-MPM/GM de 11 de julio de 2016.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada del Contrato de Trabajo en Cargo de Confianza n.° 017-2016-MPM/A de 1 de abril de 2016.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de la Carta n.° 01-2016-MPM/GDUR de 16 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada del Contrato de Trabajo en Cargo de Confianza n.° 027-2016-MPM/A de 1 de agosto de 2016.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada de la Carta n.° 045-2016-MAVDC/CONSULTOR/EXPEDIENTE de 12 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del Informe n.° 146-2016-MPM/GDUR/JOP de 22 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 023-2016-MPM/C.A.S. de 1 de abril de 2016.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑON - HUACRACHUCO - OCI

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 245-2016-MPM/C.A.S. de 1 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de la Orden de Servicio y/o Trabajo n.° 722 de 23 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada del Contrato de Trabajo en Cargo de Confianza n.° 019-2016-MPM/GM de 1 de abril de 2016.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 008-2016-MPM/C.A.S. de 18 de marzo de 2016 y Primera Adenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 008-2016-MPM/C.A.S. de 30 de setiembre de 2016.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 001-2016-MPM/C.A.S. de 1 de abril de 2016.

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada de los Comprobantes de pago n.° 1906 y 1905, ambos de 29 de septiembre de 2016.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada de los Informes n.° 646 y 672-2016/GDUR-M de 23 y 30 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada del Informe n.° 555-2016/GDUR-M de 21 de octubre de 2016.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada de la Carta n.° 055-2016-MAVDC/CONSULTOR/EXPEDIENTE de 8 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada del Informe n.° 641-2016/GDUR-M de 22 de noviembre de 2016.

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada del Informe n.° 33-2017/GDUR-M de 19 de enero de 2017.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 102-2017-MPM/A de 2 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada de los Contratos de Locación de Servicios n.° 082, 083, 084, 085, 086 y 087 todos de 28 de marzo de 2017.

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del Oficio Procuraduría n.° 120/PROCURADURÍA/MUN.PROV.MARAÑÓN2019 de 19 de noviembre de 2019, que contiene el Laudo de 11 de diciembre de 2017.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada del Oficio n.° 103-2020-MPM/GM que contiene el Oficio n.° 298-2020PROCURADURÍA/PROCURADURÍA/MUN.PROV.MARAÑON2020 de 14 de setiembre de 2020.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación, notificación, comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUÁNUCO

de comentarios o aclaraciones elaboradas por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada de la página 58, 63, 67, 81, 95, y 96 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Provincial de Marañón aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2014-MPM/C de 19 de febrero de 2014.

Huacrachuco, 30 de noviembre de 2020

Sergio Osmar Rios Mendoza
Supervisor de la Comisión de Control

Jhoselyn Katerine Chávez Zárate
Jefe de la Comisión de Control

José Carlos Minaya León
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Marañón que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huacrachuco, 30 de noviembre de 2020

Sergio Osmar Rios Mendoza
Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Marañón

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad		
				Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Luis Raúl Chávarry Ruiz	18077828	Gerente de Desarrollo Urbano y Rural	01/08/2016	19/01/2017	Designado	Avenida Túpac Amaru 475/Huaral/Huaral/Lima	Funcionarios de la entidad otorgaron conformidad y permitieron el pago por la elaboración de un expediente técnico que contenía observaciones, ocasionando perjuicio económico por S/82 860,00, al no cumplir su finalidad y volver a contratar por el mismo servicio. Así también, se generó perjuicio potencial al haberse sometido al proceso arbitral, emitiendo el laudo a favor del consultor por el importe de S/11 092,00.	X		X
2	César Edgar Viera Mantilla	41586834	Jefe de la División de Obras Públicas	01/04/2016	30/09/2016	CAS	C.V. San Judas Tadeo Mz. C03 Lt. 19B/Trujillo/Trujillo/La Libertad		X		X
3	Lais Elías Malqui Merino	46362562	Jefe de Abastecimiento	01/09/2016	31/12/2016	CAS	Calle Dos 03 CPME. La Esperanza/Amarilis/Huánuco /Huánuco		X		X
4	Freddy Robert Álvarez Miraval	42912574	Contador	01/01/2016	31/12/2016	CAS	Asent. H. El Palomar Mz. 2 Lt. 6/Trujillo/Trujillo/La Libertad		X		X
5	Timotea Tarazona Joaquín	40325149	Tesorera Municipal	01/04/2016	30/09/2016	CAS	Avenida Sánchez Carrión 1069/El Porvenir/Trujillo/La Libertad		X		X
6	Juan Wilfredo Espinoza Pedroso	23094757	Gerente de Administración	01/04/2016	30/09/2016	Designado	Urbanización Alameda Segunda Etapa MZ I, LT 12/Huanchaco/Trujillo/La Libertad		X		X
7	Edwin Jesús Rodríguez Méndez	18097831	Gerente de Desarrollo Urbano y Rural	01/04/2016	31/07/2016	Designado	Calle Rafael Zancio 574 Urb. El Bosque/Trujillo/Trujillo/La Libertad				X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN - HUACRACHUCO - OCI

0021

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN

Huacrachuco, 30 de noviembre de 2020

OFICIO Nº 343-2020-CG/OCI-MPM

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN
TRAMITE DOCUMENTARIO
FECHA 09 - 12 - 20
EXP. 8202 FOLIOS: 1 exp.
HORA: 11:30 FIRMA:

Señor:
Hipólito Aguirre Vega
Alcalde
Municipalidad Provincial de Marañón
Avenida 28 de Julio N° 602
Huacrachuco/Marañón/Huánuco. -

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico.

REFERENCIA : a) Oficio N° 300-2020-CG/OCI-MPM de 30 de octubre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Elaboración del expediente técnico del proyecto: Mejoramiento de los servicios educativos para favorecer el logro de aprendizaje de los alumnos de las localidades de Yamos y Asay, del distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón - Huánuco".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2020-2-0403-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el mencionado informe debe ser remitido a la Procuraduría Pública de la entidad a su cargo, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARAÑÓN
CPC. Sergio Osmar Ríos Mendoza
JEFE
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL